

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 20 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía, el cual fue radicado el 25 de mayo de 2023, y se le asignó el consecutivo No. 25377408900120230017200, el mismo se encuentra pendiente para proveer sobre su calificación; la documental fue enviada desde el correo que el apoderado del extremo actor registra en SIRNA.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía No. 172 de 2023
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: IVAN CAMILO MARTINEZ ESCOBAR
JULY NATALIA MARTINEZ ESCOBAR
Fecha Auto: Julio 27 de 2023

Teniendo en cuenta, el propósito de la Justicia, fines del estado y en concordancia con ello, la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad y en vista que la reforma de la demanda se ajusta al marco jurídico del artículo 93 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución. **(Primera copia de la de la escritura pública No. 04582 de 31 de octubre de 2016, de la Notaría Cincuenta y Cuatro del Círculo de Bogotá D.C., debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Número 50N-20769557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, que respalda el pagaré N° 20990199816).** Originales que se encuentran en custodia de la parte demandante, los cuales podrán ser aportados cuando sean requeridos de oficio por parte del Despacho, así como, que los mismos no se utilizarán como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos **82, 93, 422, 424 y 468** del Código General del Proceso, así como el artículo **709** y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit 890.903.938-8, y en contra de **IVAN CAMILO MARTINEZ ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía **No.11.233.606** y **JULY NATALIA MARTINEZ ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.071.165.751** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$45.348.267)** por concepto del CAPITAL INSOLUTO, el cual se compone de los siguientes conceptos:

1.1. CAPITAL VENCIDO

Periodo de cuota	Fecha de pago	Valor capital
08 de diciembre de 2022 a 07 de enero de 2023	7/01/2023	\$ 121.659
08 de enero de 2023 a 07 de febrero de 2023	7/02/2023	\$ 122.950
08 de febrero de 2023 a 07 de marzo de 2023	7/03/2023	\$ 124.254
08 de marzo de 2023 a 07 de abril de 2023	7/04/2023	\$ 125.573
08 de abril de 2023 a 07 de mayo de 2023	7/05/2023	\$ 126.905
Total:	Por valor total de \$ 621.341	

1.2. CAPITAL ACELERADO: por capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda se debe el valor de \$ 44.726.926.

2. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.374.943)** por concepto de **LOS INTERESES DE PLAZO** liquidados a la tasa de 13,35% que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización, discriminados en la siguiente tabla:

Periodo de cuota	Fecha de pago	Tasa	Valor pesos interés remuneratorio
08 de diciembre de 2022 a 07 de enero de 2023	7/01/2023	13,35%	\$ 477.597
08 de enero de 2023 a 07 de febrero de 2023	7/02/2023	13,35%	\$ 476.307
08 de febrero de 2023 a 07 de marzo de 2023	7/03/2023	13,35%	\$ 475.002
08 de marzo de 2023 a 07 de abril de 2023	7/04/2023	13,35%	\$ 473.684
08 de abril de 2023 a 07 de mayo de 2023	7/05/2023	13,35%	\$ 472.352
Total:	Por valor total de \$ 2.374.943		

3. Por los **INTERESES MORATORIOS**, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda (25 de mayo de 2023), sobre el **SALDO INSOLUTO** de la obligación a la fecha del pago, a razón de las siguientes tasas: por el pagare No. 20990199816, a la tasa del 20,03%.

3.1. SOBRE CAPITAL VENCIDO: se liquidarán los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, conforme a las fechas que se indicaron en el **numeral 1.1.** de este auto, a la tasa del 20,03% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

3.2. SOBRE EL CAPITAL ACELERADO: se liquidarán los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda (*25 de mayo de 2023*), a la tasa del 20,03% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETAR: EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE** objeto de garantía de la obligación aquí demandada, el cual está registrado en el Folio de Matricula **No. 50N-20769557.** Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, Zona Norte para lo pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) días para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

CUARTO: Sobre los gastos, costas judiciales, agencias en derecho del escrito de demanda, oportunamente el juzgado resolverá.

QUINTO: Se reconoce al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.444.432** y portador de la Tarjeta Profesional **No.241.426** del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 es titular del correo electrónico abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co, se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que el apoderado de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que los mismos no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que le impida fungir como tal.

SEXTO: TENER como autorizados del profesional del derecho anteriormente indicado, a las personas relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda, en los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido

acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por tanto, el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado **#28 de 28 de julio de 2023**. Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3d1f4508b4fb21168cf96f41c8efa837b06d775038c6ec7c059bd9fd0d7e04**

Documento generado en 27/07/2023 03:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>